

Tuluá Valle del Cauca, Junio del 2022.

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO FRIO VALLE

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA DECLARATIVA -ACCION POSESORIA.

RADICADO: 2020-00178-00^f
PROCESO: DECLARATORIA – ACCION POSESORIA
DEMANDANTE: FANNY GARCIA
DEMANDADO: JUAN JOSE CHAVEZ AGUDELO Y OTRO

SEBASTIAN LOPEZ BASTIDAS, mayor de edad, vecino de Tuluá, V., identificada con la cédula de ciudadanía N°1.116.277.471 expedida en Tuluá – Valle del Cauca, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 361.313 del C.S. de la J., con correo electrónico a efectos de notificaciones lopez.3141@hotmail.com, obrando como apoderado de los señores, JUAN JOSE CHAVEZ AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.006.220.744 y LUZ ENID AGUDELO GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.757.648; mayores de edad y vecinos del Municipio de Calima – Valle, dentro del término legal y oportuno procedo a dar contestación de la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

En cuanto al **PRIMER HECHO**, No es cierto, toda vez que la señora **FANNY GARCIA** está faltando a la verdad de manera rotunda, puesto que la casa de habitación que hace referencia la demandante, la misma nunca fue poseedora de tal inmueble por las siguientes razones:

1. En la vivienda ubicada en la calle 5 No. 5 – 19 en el Centro Poblado del Corregimiento de Puerto Fenicia perteneciente al municipio de Rio Frio valle, fue la casa de habitación y hogar del señor **JOSE DOLORES AGUDELO VALENCIA** el cual es el padre de la demandada y abuelo del demandado.
2. La señora **FANNY GARCIA** no fue despojada arbitrariamente de la posesión que aduce detentar, porque el propietario anterior el señor **JOSE DOLORES AGUDELO VALENCIA**, decidió irse a vivir en la casa de los aquí demandados, cuando fallece la persona con la cual convivía que era la madre de la demandante y de la demandada la señora **ALBA NERY GARCIA TASCON**, por consiguiente y estando en pleno ejercicio de su capacidad, decide venderle

a mis prohijados a través de escritura pública, esta protocolización se realizó mediante escritura 186 del 10 - 09 - 2020 otorgada por la notaría Única de Calima Darién, cuando esto sucedió en la casa no habitaba ninguna persona más que el señor **JOSE DOLORES AGUDELO VALENCIA** y luego fue alquilada por los nuevos propietarios los cuales estos eran quienes realmente detentaban en su titularidad el derecho de dominio sobre el inmueble por tener un justo título.

En cuanto al **SEGUNDO HECHO**, es falso totalmente, según lo expresado por mis poderdantes en la vivienda mencionada siempre pernotó el padre de la demandada con la señora madre y por ende la señora demandante que es hermana de la demandada y a su vez tía del demandado nunca vivió allí, ella tenía el lugar de residencia en otra vivienda la cual era totalmente apartada del inmueble aquí relacionado, claramente de manera ocasional iba a visitarlo, pero la misma no vivía en el inmueble ubicado en la calle 5 Nro. 5-19, con el cual pretende declarar una posesión que es totalmente falsa, carente de buena fe y sin desconocer la existencia del verdadero propietario o titular del derecho de dominio.

En cuanto al **TERCER HECHO**, dice mis poderdantes que es falso que ella haya ejercido una posesión, puesto que el padre y abuelo de los demandados siempre vivió allí, Manifiesta mis poderdantes que la señora demandante nunca realizó ninguna posesión, toda vez que en la querrela presentada por la misma señora FANNY GARCIA por la supuesta perturbación del mismo bien, las cuales datan del 05 de noviembre del 2020 y mediante resolución Nro. 130-236-01, se demostró que ella nunca vivió en este lugar, que en la casa vivió fue la madre de la aquí demandante y así mismo madre de mi prohijada, y el padre de la demandada la señora LUZ ENID AGUDELO GARCIA, es el dueño real de la vivienda como está plasmado en el certificado de tradición en la anotación número 1 de la matrícula inmobiliaria 384-64363, por ende mis prohijados manifiestan que es imposible que esta persona haya ejercido posesión dentro del bien donde habite el dueño del mismo.

En cuanto al **HECHO CUARTO** Manifiesta mis prohijados que es totalmente falso este hecho toda vez que la parte demandante aparte de no haber pernotado de manera ininterrumpida, nunca realizó arreglos a la vivienda, toda vez que los arreglos que se realizó se llevó a cabo con dineros del señor JOSE DOLORES AGUDELO VALENCIA aunque el contrato fue suscrito por la señora **ALBA NERY GARCÍA TASCON**, por todas estas situaciones mis poderdantes manifiestan que todo es falso lo que alude la demandante y por ende la parte activa dentro del proceso tenía conocimiento de todo lo que se realizaba en dicho bien inmueble, toda vez que la señora **ALBA NERY GARCÍA TASCON** quien convivía con el señor **JOSE DOLORES AGUDELO VALENCIA** era la madre de la demandante **FANNY GARCÍA** y de la parte demandada **LUZ ENID AGUDELO GARCIA** y abuela del señor **JUAN JOSE CHAVEZ AGUDELO**.

En cuanto al **HECHO QUINTO** Manifiestan mis poderdantes que es falso que la parte actora tenía en su poder los pagos de los impuestos de acuerdo a lo manifestado anteriormente, el encargo de todos los pagos tanto de servicios públicos y pagos de los impuestos lo asumía el señor **JOSE DOLORES AGUDELO VALENCIA** dueño anterior de la casa y el cual pernotaba allí de manera continua sin ningún tipo de interrupción de su derecho de dominio, haciendo todas las funciones de señor y dueño del bien inmueble.

En cuanto al **HECHO SEXTO** La señora **ALBA NERY GARCIA** madre de las señoras **FANNY GARCIA** demandante y **LUZ ENID AGUDELO GARCIA** demandada, era la madre de estas dos personas y abuela del demandado **JUAN JOSE CHAVEZ AGUDELO**, el cual vivió allí con el señor **JOSE DOLORES AGUDELO VALENCIA** dueño legítimo de la propiedad según el certificado de tradición y padre de la demandada, por ende no se ha de configurar la posesión puesto que esta persona siempre ejerció las labores de señor y dueño de la propiedad, cuando el decide salir de allí es por la muerte de la señora **ALBA NERY GARCIA** y decide venderle a la hija procreada durante esta convivencia y a su nieto, que en el caso que nos atañe son los demandados, todo lo expuesto fue manifestado por mis poderdantes de lo cual incluso existe prueba documental de acuerdo a instancias en donde se intentó agotar el requisito de procedibilidad donde no fue furtivo para la parte actora, por el contrario, se logró demostrar de que en efecto nunca existió posesión y menos durante ese lapso temporal tan amplio por parte de la demandante.

En cuanto al **HECHO SEPTIMO** Mi prohijados manifiestan que si bien el señor **JUAN JOSE CHAVES AGUDELO**, este no entro arbitrariamente puesto que las copias de las llaves las entrega de manera voluntaria la señora **FANNY GARCIA**, copia de llaves que eran de la señora madre de las señoras **LUZ ENID AGUDELO GARCIA** y **FANNY GARCIA** como se expresa en la querrela presentada ante el inspector de policía de Rio Frio Valle, por ende al comprar esta vivienda las personas aquí demandadas deciden alquilar la el citado bien inmueble arrendando el mismo, puesto que al tener un justo titulo estas son funciones de señor y dueño.

En cuanto al **HECHO OCTAVO** Manifiestan mis poderdantes que es totalmente falso estos servicios públicos eran siempre cancelados por el señor **JOSE DOLORES AGUDELO VALENCIA**, puesto que este vivía allí y siempre fue el encargado de cancelar todos los recibos de los que gozaba el bien inmueble, cuando los demandados adquirieron la casa a través de la compraventa, fueron estos los que se encargaban de los recibos y demás situaciones que requería el inmueble para su sostenimiento, toda vez que es evidente como falta a la verdad al no tener tan solo 2 recibos desde la muerte de la madre y la venta del bien inmueble.

En cuanto al **HECHO NOVENO** No hay perturbación alguna toda vez que la señora demandante no demuestra la calidad y le es imposible demostrarla porque el que siempre fue conocido como el dueño de la vivienda por permanecer allí como su vivienda es el señor **JOSE DOLORES AGUDELO VALENCIA**.

En cuanto al **HECHO DECIMO** es cierto mis poderdantes manifiestan que este bien inmueble fue arrendado, puesto que ellos al tener un justo título como se demuestra en la escritura pública y en el certificado de tradición, ellos deberán ejercer su derecho de dominio como señor y dueños de esta propiedad.

En cuanto al **HECHO DECIMO PRIMERO** este no es un hecho, mas bien es una apreciación de la parte demandante, puesto que ese testimonio debería ir en el acápite de las pruebas que se solicitan y se pretenden hacer valer.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Siguiendo las instrucciones dadas por mí poderdante, le manifiesto señora Juez, que nos oponemos a todas y a cada una de las pretensiones, pedidas en el libelo demandatorio, a través de su apoderado y se le solicita señora Juez, no tener en cuenta ninguna de las apreciaciones, ni consideraciones manifestadas por la parte demandante, pues son infundadas y carecen absolutamente de sustento fáctico, jurídico y probatorio y desconocen el deber de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del Código General del Proceso, y aunque queda superado el requisito de procedibilidad con la constancia de no acuerdo de diligencia realizada ante Inspección de Policía y Tránsito de Río Frio Valle, aportado al escrito de la demanda y sus anexos; tales pruebas de carácter documental son el vivo reflejo de la situación que pretende la actora y que si bien se puede evidenciar una mala fe de la misma al aducir tales calidades las cuales nunca ha ostentado las mismas.

Y así mismo es evidente que de manera mañosa busca acreditar tales calidades de acuerdo a ese tipo afirmaciones infundadas y carentes de sustento probatorio, esto generando claramente distorsión en el aspecto fáctico del caso en comento.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con fundamento en las razones y aspectos plenamente dilucidados al contestar los hechos de la demanda y también el acápite precedente, de manera atenta y

respetuosa le solicito señora Juez declarar y aprobar las siguientes Excepciones de acuerdo al fundamento fáctico¹ contenido en cada una de ellas.

1. MALA FE DE LA ACTORA: Se fundamenta en los hechos, acciones y fundamentos expuestos por esta defensa. Dentro del proceso de la referencia es evidente y salta a la vista la MALA FE de la demandante, lo cual se fundamenta en los hechos, acciones y omisiones expuestos y fundamentados a lo largo del diserto de esta defensa, y especialmente en la circunstancia de que la actora pretende a través de la utilización de falsas afirmaciones buscar que se le endilguen calidades de poseedora, de forma ininterrumpida y durante ese tiempo tan extenso, lo cual realmente se evidencia como una maniobra fraudulenta de buscar obtener algún derecho de dominio sobre el bien ya citado, sin realmente ostentar las calidades que aduce en el libelo mandatorio.

2. INEXISTENCIA DE LA POSESIÓN.

Al evidenciarse de que si bien no se cumplen con las prerrogativas establecidas en la norma taxativa para que se cumpla una posesión con cada uno de sus requisitos tales como la temporalidad y la buena fe, se logra evidenciar de que la posesión que aduce la parte actora, no cumple ni llena los requisitos mínimos para que la misma se configure, en principio aduce calidades inexistentes toda vez que la misma nunca ha mantenido una posesión por 20 años ni tampoco ha asumido las labores de señor y dueño, toda vez de que aduce haber incluso realizado unas obras dentro del precitado inmueble, sin embargo la prueba documental que da fe de ello, en la misma se observa que fue contratado al señor **EDUARDO OSORIO LOPEZ**, como contratista, y como contratante la señora **ALBA NERY GARCIA**, esto también consignado en las constancias de conciliación en donde se evidencia tal déficit probatorio por parte de la parte actora, aduciendo que la misma ha ejercido una posesión la cual nunca existió ni se configuró en ninguno de sus requisitos.

En estas condiciones solicito Señora Juez, sean aceptados estos argumentos, declarar probadas las excepciones y en consecuencia absolver a la parte demandada de las pretensiones de la demanda, produciendo condena en costas a cargo de la parte actora.

PETICIÓN DE PRUEBAS

Comendidamente pido a la Señora Juez se sirva, a más de otorgar valor probatorio a los documentos relacionados, decretar durante el trámite del proceso la práctica de las siguientes pruebas:

¹ Art. 96 C.G del P. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico.

TESTIMONIALES:

Solicito recepcionar la declaración de las siguientes personas, mayores de edad, para que depongan sobre los hechos de esta demanda.

1. Señor JUAN PABLO CHAVES LOPEZ, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.265.656, quien puede ser notificado en la Calle 7 No. 13 - 57 Bella Vista, celular 323 310 8181 y/o a través de este apoderado judicial, y correo electrónico 23pa24pa25pa@gmail.com.

Objeto de la prueba. EL testigo declarara sobre las precisiones realizadas respecto de los hechos establecidos en la demanda por ser el padre del demandado **JUAN JOSE CHAVES AGUDELO**.

2. Señora **LUZ ENID AGUDELO GARCIA**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.757.648, quien puede ser notificado en la quién puede ser notificado en la Calle 7 No. 13 - 57 Bella Vista, celular 323 310 8181 y/o a través de este apoderado judicial, y correo electrónico 23pa24pa25pa@gmail.com

Objeto de la prueba. La testigo declarara lo que le conste sobre lo manifestado respecto a los hechos plasmados en el escrito de demanda.

DOCUMENTALES:

1. Poder debidamente conferido conforme a lo dispuesto por el decreto 806 del 2020.
2. Constancia de Audiencia de Conciliación realizada el día 05 del mes de noviembre del 2020, en el municipio de Riofrio Valle.
3. Declaración Extra juicio de la señora LUCIDA GUTIERREZ BUITRON, en la Notaria Única del Circulo de Calima Valle.
4. Resolución Nro. 130.236-01 del 11 de mayo del 2021 del municipio de Rio Frio Valle.
5. Registro Civil de la señora LUZ ENID AGUDELO GARCIA.
6. Registro Civil del señor JUAN JOSE CHAVEZ AGUDELO.
7. Registro Civil de Defunción de la señora ALBA NERI GARCÍA TASCÓN.

OBJETO DE LA PRUEBA: los elementos enunciados como pruebas documentales tienen como fin afianzar la negación realizada a los hechos de la demanda, así como a su vez fundamentar probatoriamente la oposición a las prestaciones de la parte actora y en forma específica desvirtuar las pretensiones que pretenden acreditar una posesión inexistente del predio ya mencionado, aseveraciones infundadas o carentes de veracidad, aduciendo calidades inexistentes que la misma nunca ejerció.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que se llame a absolver interrogatorio de parte a la Señora **FANNY GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía N.º 29.759.439 expedida en Río Frio(V), en calidad de demandante en este proceso, reservándome el derecho de formular las preguntas en sobre cerrado o de manera verbal en la audiencia.

OBJETO DE LA PRUEBA: obtener la confesión de la Señora **FANNY GARCÍA**, frente a lo propuesto en el acápite de supuestos fácticos de la contestación y en especial frente a las excepciones propuestas.

DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito que se llame a absolver interrogatorio de parte al señor **JUAN PABLO CHAVES LOPEZ**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.265.656, en calidad de demandado en este proceso, reservándome el derecho de formular las preguntas en sobre cerrado o de manera verbal en la audiencia.

Solicito que se llame a absolver interrogatorio de parte a la señora **LUZ ENID AGUDELO GARCIA**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.757.648, en calidad de demandada en este proceso, reservándome el derecho de formular las preguntas en sobre cerrado o de manera verbal en la audiencia.

OBJETO DE LA PRUEBA: obtener de manos del señor **JUAN PABLO CHAVES** y la señora **LUZ ENID AGUDELO GARCIA**, datos relevantes frente a los hechos de la contestación de esta demanda, así como referente a las excepciones planteadas, más precisamente a aquellas inconsistencias fácticas que plantea la demandante en su petición.

ANEXOS

Anexos a la presente demanda se encuentran los siguientes documentos:

1. Poder debidamente conferido.
2. Documentos relacionadas e individualizadas en el acápite de pruebas documentales.

MANIFESTACIÓN ESPECIAL

En los términos de lo mandado en el decreto 806 de 2020, manifiesto bajo la gravedad del juramento que los correos y datos electrónicos ingresados para notificación corresponden a los aportados por las partes en el libelo introductor han sido los utilizados ya por el despacho para el envío de las correspondientes comunicaciones.

A su vez manifiesto que el escrito de contestación de la demanda con sus respectivos anexos se envía de manera sincrónica a todas las partes intervinientes.

DERECHO:

Artículo 371 ss. del C.G.P. y demás normas concordantes.

ANEXOS:

Me permito anexar:

1. Poder para actuar
2. Documentos enunciados como pruebas.

NOTIFICACIONES:

Las mías las recibiré en la dirección electrónica: lopez_3141@hotmail.com, o en mi oficina situada en la Carrera 27 N° 25 – 32 Oficina 202 Edificio Carlos María Lozano Tuluá - V, celular N° 312 771 3823.

La demandante las recibirá en la calle 6 No. 3-64, Corregimiento de Fenicia, se desconoce abonado telefónico y correo electrónico de la misma.

Los demandados las recibirán en la Calle 7 No. 13 - 57 Bella Vista, celular 323 310 8181 y/o a través de este apoderado judicial, y correo electrónico: chavesagudeloj@gmail.com.

Atentamente,



SEBASTIAN LOPEZ BASTIDAS.

©:C. No. 1.116.277.471 de Tuluá (V).

T. P. No. 361.313 del C.S. de la J.

Manifiesto bajo gravedad de juramento que mi correo electrónico es: lopez_3141@hotmail.com, y que coincide con el inscrito ante el SIRNA.

20/6/22, 11:14

Correo: Sebastian Lopez Bastidas, - Outlook

Poder Conferido al Dr. Sebastián López Bastidas de acuerdo al decreto 806 del 2020.

JUAN JOSE CHAVES AGUDELO <chavesagudeloj@gmail.com>

Para:

- lopez_3141@hotmail.com <lopez_3141@hotmail.com>

Tuluá, Valle del Cauca - 20 de Junio del 2022.

Señores,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIO FRIO VALLE.

E. S. D.

REFERENCIA: MEMORIAL PODER.

JUAN JOSE CHAVEZ AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.006.220.744 de Calima (V) y **LUZ ENID AGUDELO GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía número 29.757.648 de Rio Frio (V), mayores de edad y vecinos del municipio de Calima Valle del Cauca, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **SEBASTIÁN LÓPEZ BASTIDAS**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Tuluá – Valle, identificado con la C.C. N.º 1.116.277.471, Portador de la tarjeta profesional N.º 361.313 del C.S.J, quien para efectos de notificaciones aporta el correo electrónico lopez_3141@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, **CONTESTE, FORMULE EXCEPCIONES, INTERPONGA RECURSOS, PRESENTE PRUEBAS Y LAS CONTROVIERTA, DENTRO DE LA DEMANDA POSESORIA**, de acuerdo a las pretensiones deprecadas en el escrito de demanda interpuesta por la señora **FANNY GARCIA**, por intermedio de su apoderado judicial, y en general, ejerza defensa de mis intereses, quien pretende demostrar una Posesión Inexistente lo cual se indica a profundidad dentro del cuerpo de la demanda de la referencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2 del decreto 806 del 2020, manifiesto que el correo electrónico de mi abogado debidamente inscrito en el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a lopez_3141@hotmail.com.

Mi apoderado judicial queda con expresas facultades para recibir y cobrar títulos judiciales, solicitar y aportar pruebas, presentar y contestar incidentes, recursos y excepciones, sustituir y reasumir el presente poder, recibir, desistir, transigir, conciliar, asistir a la audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente y en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, también podrá presentar derechos de petición y tutelar, mis apoderados cuentan con todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. y las demás inherentes a este mandato, y desde ya ratifico el poder de manera ilimitada para todos los efectos.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería suficiente a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

JUAN JOSE CHAVEZ AGUDELO
C.C. 1.006.220.744 de Calima (V)

LUZ ENID AGUDELO
C.C. 29.757.648 de Rio Frio (V)

Acepto,

96

20/6/22, 11:14

Correo: Sebastian Lopez Bastidas. - Outlook

SEBASTIAN LOPEZ BASTIDAS.
C.C. No. 1.116.277.471 de Tuluá (V).
T. P. No. 361.313 del C.S. de la J.

Manifiesto bajo gravedad de juramento que mi correo electrónico es: lopez_3141@hotmail.com, y que coincide con el inscrito ante el SIRNA.



Libre de virus. www.avast.com



JUNTOS LO HAREMOS MEJOR
RIOFRÍO MEJOR TERRITORIO
NIT. 891.500.357-9



160.166.09-32
Riofrío Valle

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN

En Riofrío, Valle del Cauca a los (05) días del Mes de noviembre de 2020, se hicieron presentes en el Despacho de la Inspección de Policía y Tránsito, con el fin de llevar a cabo **DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** conforme a la ley 640 de 2001.

PARTES

- ❖ **JUAN DAVID DIAZ PEÑALOZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.112.301.206 Expedida en Riofrío, domiciliado calle 26B NO. 17-51 Segundo piso, barrio LA ESPERANZAV de Tulua Valle , dirección de la oficina carrera 27 No. 26-78 del centro comercial del parque oficina 407 apoderado
- ❖ **FANNY GARCIA** Identificado con cedula de ciudadanía No . 29.759.439 de Riofrío Valle, domiciliado en la calle 6 No. 3-64, corregimiento de Fenicia del municipio de Riofrío.
- ❖ **LUZ ENID AGUDELO GARCIA:** Identificado con cedula de ciudadanía N° 29.757.648 Expedida en Riofrío, domiciliado en la calle 3a No.6-14 bella vista de Calima Darien, , con teléfono 3145012704 Convocado
- ❖ **JUAN JOSE CHAVES AGUDELO:** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.220.744 edxpedita en Calima Darien, domiciliado en la calle la calle3a No.6-14 bella vista de Calima Darien, , con teléfono 3145012704 Convocado

"LA INSPECTORA DE POLICIA" en calidad de Conciliador, da apertura a la presente Audiencia, por lo tanto se instruye a las partes sobre los beneficios de la Conciliación, sobre los derechos y deberes

Se otorga la palabra a los señores: **NO UNO:**

Hace esta parte a cargo

FANNY GARCIA:, manifiesta ". Mi madre murió el día 09 de agosto de 2020, el día 18 de octubre de 2020 mi hermana y mi sobrino entraron a la casa de la cual tengo posesión hace mas de 20 años, esa casa la construyo mi mama e incluso yo le ayude con unos dineritos, y fui la encargada de ella muchos años, ahora ellos viene peturban mi psoseion cambian chapas y me dejan sin ningún derechom a sabiendas que yo he estado allí muchos años.

DR. JUAN DAVID DIAZ PEÑALOZA: Manifiesta. "Propongo como formula de alrreglo el acceso de la casa de habitación donde eila ha vivido hace mas de 20 años, fundamentada en la posesión material/ de bien inmueble conagrada en la le y civil continua, pública, permanente, interrumpida, pacifica entre otras del inmueble objeto conflicto que suscinta entre las partes,"



+57 3235877157 - 3235877152
+57 3235877143

www.riofrio-valle.gov.co
contactenos@riofrio-valle.gov.co
www.facebook.com/AlcaldiaRiofrío/

Cra. 9 No. 5 - 58 Centro
Riofrío - Valle del Cauca



**JUNTOS LO HAREMOS MEJOR
RIOFRÍO MEJOR TERRITORIO**
NIT. 891.900.357-9



LUZ ENID AGUDELO GARCIA y JUAN JOSE CHAVES AGUDELO: manifiestan que son dueños de la propiedad, ya que el señor JOSE DOLORES AGUDELO nos cedió la propiedad por medio de promesa de compraventa protocolizado mediante escritura pública No. 186 del 10-09 de 2020, por esa razón somos dueños de la propiedad, a demás de que la señora Fanny nunca ha vivido allí en esa propiedad.

Dentro de la diligencia se procede a solicitar las pruebas pertinentes con el fin de que la señora FANNY GARCIA DEMUESTRE LA SANA POSESION que manifiesta es de 20 años, con el fin de acceder a la protección del bien inmueble, pues Se trata de un medio para para restituir la tenencia de un inmueble, mas no para decidir las controversias suscitadas con ocasión de los derechos de dominio o posesión pues éstas deben sortearse ante la jurisdicción ordinaria.

“ La Inspector de Policía y Tránsito del municipio de Riofrío Valle, escucha las partes y genera opciones de acuerdo, y al observar que existe intención de acuerdo, por lo tanto se procede a lo siguiente”:

COMPROMISOS

- PRIMERO:** Suspender la presente diligencia para el día 26 de Noviembre a las 9:00am
- SEGUNDO :** Las partes presentaran ante este despacho las pruebas que crean pertinentes para demostrar la posesión
- TERCERO:** En caso que las partes presenten a la diligencia descrito en el punto primero, ni en la fecha de conciliación establecida en el punto primero, la presente diligencia se entenderá por fracasada, por lo que las partes podran asistir a la jurisdicción ordinaria para las acciones correspondientes a cada una de las partes.

RESUELVE.

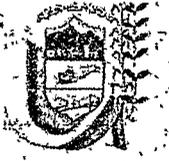
- ❖ Reconocer personería y poder para actuar a **DR :JUAN DAVID DIAZ PEÑALOZA**
- ❖ Declarar la presente diligencia en sus compromisos como aceptados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la Audiencia de Conciliación y se firma el Acta por las partes involucradas una vez leída y aprobada.

A las partes se les hace entrega de una copia del acta manifestándoles que esta **ES PRIMERA COPIA Y PRESTARA MERITO EJECUTIVO.** (Art. 115 del C. P. C.) Instruyendo que podran acudir a las instancias judiciales para realizar los tramites que les sean pertinentes. Y podran acudir a la jurisdiccion para la resolucion de los conflictos existentes entre las partes.



JUNTOS LO HAREMOS MEJOR
RIOFRIO MEJOR TERRITORIO
NIT. 891.900.357-9



Para constancia se extiende y firma esta diligencia, a los cinco (05) días del mes de noviembre de 2020.

Acepta

JUAN DAVID DIAZ PEÑALOZA
C.C N° 1.112.301.206
TP No 322.547 C.S.J.

FANNY GARCIA
C.C N° 29759439

LUZ ENID AGUDELO GARCIA
C.C N° 29 757 648
TP

JUAN JOSE CHAVES AGUDELO
C.C N° 1006220 744

REPUBLICA DE COLOMBIA
INSPECCION GENERAL DE POLICIA
YURPALEJANDRA GUAITERANCO
Inspector General de Policia y Tránsito

cuanto gana?

que profesion realiza?

hace cuanto trabajo?

cuanto dinero gana por los \$10?

donde vive hoy? Hace cuanto vive?

14

3 años

Las madre no adorno.
Le case en de lote.

La case la hizo con una hermana?

no este seguro de que vivio alli? Dijo que uno todo le
vivi alli?

Elle no estaba cuando la mama estaba enferma.

¿Quien case a la mama? → con quien vive a la mama?

De quien fue el lote?

¿su mama era dueña del lote?

¿donde vive usted?

¿su hermana puede vivir?

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE CALIMA (VALLE DEL CAUCA)

Calle 11 No.4-28 Telefax 2534377 - 2533326

www.notariaunicacalima.com.co

loraguga@yahoo.es

DECLARACION PARA FINES EXTRAPROCESALES

Conforme al Decreto 1557 de 1.989

A C T A No.380

CN: 00000510 – 0000053

En El Darién, cabecera del Municipio de Calima; Departamento del VALLE DEL CAUCA, República de COLOMBIA, a los Veintiún (21) días del mes de Noviembre del Año Dos Mil Veinte (2.020), ante mí, Doctor JORGE AGUDELO GALLEGO, Notario Único en Propiedad de este Círculo Notarial, compareció: LUCIDIA GUTIERREZ BUITRON, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 29.756.972 de Riofrio, domiciliada y residente en la Calle 5ª No.5-28 del Corregimiento de Fenicia Municipio de Riofrio Valle del Cauca; de estado civil: Soltera; de profesión: Hogar; hábil para testimoniar en este acto, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO declaro expresamente lo siguiente :.....

PRIMERO : Manifiesta la compareciente que desde hace veinticinco (25) años, conoce de trato vista y comunicación directa y personal al señor JOSE DOLORES AGUDELO VALENCIA titular de la cedula de ciudadanía No.2.504.644 de Buga, a su compañera permanente la señora ALBA NERI GARCIA TASCÓN (q.e.p.d) quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No.29.759.078 de Riofrio, fallecida el pasado 09 de Agosto de 2.020 por muerte natural, y a la hija que tuvieron en común la señora LUZ ENID AGUDELO GARCIA titular de la cedula de ciudadanía No.29.757.648 de Riofrio.....

SEGUNDO : Manifiesta la compareciente que vive al frente de la propiedad del señor JOSE DOLORES AGUDELO VALENCIA ubicada en la Carrera 5ª No.5-17 del Corregimiento de Fenicia Municipio de Riofrio Valle del Cauca, donde vivió con su compañera permanente la señora ALBA NERI GARCIA TASCÓN (q.e.p.d), y con su hija LUZ ENID AGUDELO GARCIA. Ésta última vivió con ellos hasta hace aproximadamente cinco (5) años porque se casó y se trasladó a vivir este Municipio de Calima El Darién, Valle del Cauca, por lo que sus padres durante ese tiempo se quedaron viviendo ellos solos, sin ninguna persona que los acompañara.....

TERCERO : Manifiesta la compareciente que por lo anteriormente dicho, puede dar fe y constancia de que la señora FANNY GARCIA, hija de la señora ALBA NERI GARCIA TASCÓN (q.e.p.d), nunca vivió con ellos, puesto que como se dijo anteriormente, la única persona que vivió con ellos fue su hija en común la señora LUZ ENID AGUDELO GARCIA, y cuando ella se fue, ellos quedaron viviendo solos. Hasta donde tiene conocimiento la declarante, la señora FANNY GARCIA siempre vivió con su abuela materna; también le consta de que antes de que falleciera la señora ALBA NERI GARCIA TASCÓN (q.e.p.d), su hija FANNY GARCIA le sacó de su casa unas cosas que eran pertenencias de la señora GARCIA TASCÓN y aún después de fallecida sacó una madera que era del señor JOSE DOLORES AGUDELO VALENCIA.....

CUARTO : Manifiesta la compareciente que hace aproximadamente siete (7) meses, la señora LUZ ENID AGUDELO GARCIA, se trajo a este municipio de Calima El Darién a sus padres JOSE DOLORES AGUDELO VALENCIA y ALBA NERI GARCIA TASCÓN (q.e.p.d), debido a los quebrantos de salud de su señora madre. Desde del fallecimiento de la señora ALBA NERI GARCIA TASCÓN (q.e.p.d), el señor JOSE DOLORES AGUDELO VALENCIA aún continúa viviendo con su hija LUZ ENID AGUDELO GARCIA.....

Que la (s) anterior (es) declaración (es) la hace (n) con el fin de utilizarla (s) en diligencia no judicial.....

Recibida (s) la (s) anterior (es) declaración (es), fue (ron) leída (s) por el (los) declarante (es) y hallada (s) conforme a lo expresado, firman conmigo el Notario que de todo lo expuesto doy

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA

fe y en constancia autorizo.....
Derechos \$13.600,00I.V.A \$2.584,00.....

EL (LA) DECLARANTE :

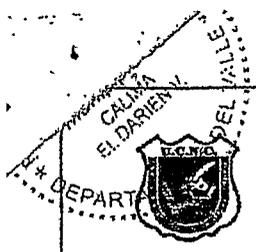
Lucidia Gutierrez
LUCIDIA GUTIERREZ BUITRON
CC 29.756.972 de Riofrio

[Handwritten signature]

DR. JORGE AGUDELO GALLEG. J
NOTARIO - UNICO
21 NOV 2020
CIRCULO CALIMA - EL DARIEN VALLE

DR. JORGE AGUDELO GALLEG. J
Notario

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA
Municipio de
CALIMA
EL DARIEN V.
DEPARTAMENTO DEL VALLE



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



6050

En la ciudad de Calima (El Darién), Departamento de Valle, República de Colombia, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Calima (El Darién), compareció:

LUCIDIA GUTIERREZ BUITRON, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0029756972.

Lucidia - GUTIERREZ

----- Firma autógrafa -----



110jeg4rvhok
21/11/2020 - 11:06:40:142



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso 380, rendida por el compareciente.



JORGE AGUDELO GALLEGO
Notario Único del Círculo de Calima (El Darién)

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 110jeg4rvhok



JUNTOS LO HAREMOS MEJOR
RIOFRÍO MEJOR TERRITORIO
NIT. 891.900.357-9



RESOLUCION N° 130.236-01
11 de mayo 2021.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE QUERRELLA POLICIVA DE
PERTURBACION A LA POSESIÓN, IMPETRADA POR LA SEÑORA FANNY
GARCIA**

La suscrita Inspectora de Policía y Tránsito del Municipio de Riofrio Valle del Cauca, en uso de mis facultades legales y de conformidad con los artículos 79, 80,81 de la Ley 1801 de 2016, procedo a resolver de fondo la querrela por perturbación instaurada por la señora FANNY GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.759.439 Expedida en el Municipio de Riofrio Valle, quien actúa en nombre propio, en razón de lo anteriormente expuesto me permito a continuación exponer lo siguiente:

ANTECEDENTES

El día 19 de Octubre de 2020, la señora FANNY GARCIA actuando en nombre propio, presento ante este despacho QUERRELLA POLICIVA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN de manera verbal, sustentando que es una señora de más de 56 años de edad, que ejerció una posesión junto con sus señora madre ALBA NEY GARCIA TASCÓN, quien falleció el 09 de agosto de 2020, desde ese día, continuo ejerciendo dicha posesión de manera pública, tranquila y permanente hasta el día 18 de octubre del año en curso donde el señor JUAN JOSE CHAVEZ AGUDELO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.006.220.744 la despojo arbitrariamente, pues ante una horas de ausencia este ingreso al mismo y cambio la cerradura, de la propiedad ubicada en el centro poblado del corregimiento de Fenicia del municipio de Riofrio concretamente en la calle 5 No. 5-19; identificado con la matrícula inmobiliaria No. 384-64363 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá, con código catastral: 766160300000000160007000000000 tal como consta en certificado de tradición del 23 de octubre de 2020, dicha querrela fue impetrada en contra de los señores JUAN JOSE CHAVES AGUDELO y LUZ ENID AGUDELO GARCIA, con el fin de solicitar el amparo policivo a la posesión conforme a lo establecido en el TITULO VII, ARTICULOS 76 Y 85 del Código Nacional de Policía, por lo anteriormente expuesto este despacho procede de manera inmediata a citar audiencia publica mediante citación tal y como lo establece la ley 1801 de 2016, capítulo III proceso verbal abreviado, la audiencia pública habrá de realizarse "en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía". Según el Parágrafo 2º de este mismo artículo, dicha audiencia se realizó el día cinco (5)

Proyecto: Nicol Perea Cardona -Auxiliar

Reviso y aprobó: Yuri Alejandra Guatapi Franco - Inspectora de Policía y Tránsito.



+57 3235877157 - 3235877152
+57 3235877143

www.riofrio-valle.gov.co
contactenos@riofrio-valle.gov.co
www.facebook.com/AlcaldiaRiofrio/

Cra. 9 No. 5 - 58 Centro
Riofrio - Valle del Cauca

AG



JUNTOS LO HAREMOS MEJOR
RIOFRÍO MEJOR TERRITORIO
NIT. 891.900.357-9



de noviembre de 2020, mediante la cual se dio apertura al proceso policivo por perturbación a la propiedad, una vez reunidas las partes en la audiencia de conciliación se procedió a escuchar en descargos al señor JUAN JOSE CHAVEZ AGUDELO, y a la señora LUZ ENID AGUDELO GARCIA en calidad de querellados, y a la señora FANNY GARCIA en calidad de querellante, en busca de las presuntas perturbaciones alegadas por la parte de la querellante; Este despacho basado en el artículo 223 numeral 3, invita a conciliar a las partes por tratarse de miembros de una familia y existir una causante quien era madre de la señora GARCIA, de la señora AGUDELO GARCIA y Abuela del señor CHAVEZ, así las cosas las partes no aceptan conciliar por lo que este despacho y con el fin de dar claridad al proceso de amparo a la posesión requiere la práctica de pruebas de acuerdo al literal c del numeral 3 artículo 223 de la misma ley, por lo que, en el desarrollo de la diligencia de audiencia pública, se levanto un acta de conciliación N° 160.166.09-32 del 05 de noviembre del presente año en la cual quedo consignada el compromiso de decretar la práctica de pruebas por cada parte interviniente en el proceso, con el fin de verificar la información aportada por el querellante y el querellado además de esclarecer cualquier duda que no haya sido posible resolver dentro de la diligencia, en la misma se indicó la fecha y hora para la audiencia la cual se realizaría el día 26 de noviembre de 2020, pero el día 13 de noviembre de 2020, la señora Fanny García presento mediante su apoderado judicial memorial, en el cual solicitaba introducir ciertas pruebas para continuar con la audiencia pública para amparar la posesión, y con el fin de que comparecieran a este despacho para rendir testimonio a favor de la señora Fanny García; pero mediante correo electrónico el querellado solicito aplazamiento de la audiencia de conciliación del día 26 de noviembre de 2020 por motivos de desplazamiento a lo que este despacho accedió, por lo que mediante oficio No. 160.071-215 del 9 de diciembre de 2021, se notificó la nueva fecha para Audiencia pública y para la práctica de pruebas para el día 21 de enero de 2021 a los señores EDUARDO OSORIO LOPEZ y LORENA LUNA MORA con el fin de que rindieran testimonio a favor de la señora FANNY GARCIA, dichas declaraciones fueron rendidas bajo gravedad de juramento a los cuales se les realizaron preguntas puntuales con el fin de verificar la información consignada por el querellante, además de ampliar el contexto sobre los hechos, así mismo las partes, querellante y querellado rindieron interrogatorio, resaltando que la señora LORENA LUNA MORA no se presentó por lo que no se llevó a cabo la diligencia con esta persona.

Una vez revisada la documentación aportada por las partes, los testimonios escuchados, el interrogatorio y

Proyecto: Nicol Perea Cardona –Auxiliar
Reviso y aprobó: Yuri Alejandra Guatapl Franco – Inspectora de Policía y Tránsito.



+57 3235877157 – 3235877152
+ 57 3235877143

www.riofrio-valle.gov.co
contactenos@riofrio-valle.gov.co
www.facebook.com/AlcaldiaRiofrío/

Cra. 9 No. 5 - 58 Centro
Riofrío – Valle del Cauca

AG



JUNTOS LO HAREMOS MEJOR
RIOFRIO MEJOR TERRITORIO
NIT. 891.900.357-9



CONSIDERANDO

Que la perturbación a la posesión es un proceso de policía de carácter civil, por medio del cual una autoridad de policía evita que se moleste la posesión o tenencia pacífica de un bien o en el caso que ya se ha perturbado, ordena que se restablezca la situación que existía antes de la perturbación profiriendo una decisión de obligatorio cumplimiento, que tiene como finalidad restablecer el statu quo. El fundamento legal por perturbación a la posesión, lo constituye el artículo 984 del código civil, y el artículo 80 de la ley 1801 de 2016, el cual establece que todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, y que por poseer a nombre de otro, o por no haber poseído bastante tiempo, o por otra causa cualquiera, no pudiere instaurar acción posesoria, tendrá, sin embargo, derecho para que se restablezcan las cosas en el estado en que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior.

La posesión de acuerdo al art. 762 del código civil es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño mientras no justifique serlo

Ahora bien, en los juicios de policía en los que se solicita el amparo por perturbación a la posesión, el objeto material sobre el cual recae la pretensión, lo constituyen los bienes corporales inmuebles; es decir, que en este tipo de procesos solo es posible solicitar el amparo respectivo cuando se está perturbando este tipo de bienes, esto porque la posesión está compuesta de dos elementos animus y corpus, el primero, es la conciencia subjetiva de tener la cosa como suya, y el elemento objetivo o corpus, es detentar físicamente el bien que se posee, lo cual sería muy difícil en bienes incorporales, pues en los mismos haría falta este último elemento. En lo que tiene que ver con los bienes muebles, sí bien puede darse los dos elementos de toda posesión, en nuestro Estado colombiano es el legislador es el que tiene la potestad configurativa de la norma, y en su libre autonomía de configuración legal respetando los límites constitucionales, solo autorizó a las autoridades civiles de policía, para proteger la posesión y la mera tenencia sobre derechos reales ejercidos en bienes inmuebles. Adicionalmente, considero que debió a la movilidad de este tipo de objetos, lo cual, implica el cambio de titular de forma rápida y ágil, es muy difícil establecer los dos elementos de toda posesión en un periodo determinado de tiempo.

En cuanto a la legitimación en causa por activa, pueden ejercitar las acciones por perturbación a la posesión, todas las personas que, sin haber perdido la tenencia material de un bien, se hallen impedidas para usar y gozar de el por hechos perturbadores de molestia o de ahí que, en los juicios de policía no se controvierte, ni se tiene en cuenta el derecho real de dominio que aleguen cualquiera de las partes, ni las pruebas que las mismas exhiban para acreditar dicha calidad, esto porque, las autoridades de policía no

Proyecto: Nicol Perea Cardona –Auxiliar

Revisó y aprobó: Yuri Alejandra Guatapi Franco – Inspectora de Policía y Tránsito.



+57 3235877157 – 3235877152
+57 3235877143

www.riofrio-valle.gov.co
contactenos@riofrio-valle.gov.co
www.facebook.com/AlcaldiaRiofrio/

Cra. 9 No. 5 - 58 Centro
Riofrio – Valle del Cauca



JUNTOS LO HAREMOS MEJOR
RIOFRÍO MEJOR TERRITORIO
NIT. 891.900.357-9



están instituidas para definir derechos, pues esto último, es una función exclusiva de la autoridad judicial. Por tanto, la denominada posesión inscrita, no determina el hecho de la posesión material, pues para determinar si existe o no el respectivo hecho, es necesario, el poder físico que se ejerce de manera directa sobre el bien por un periodo determinado, esto es, el elemento objetivo, sumando al elemento subjetivo que es el ánimo de señor y dueño, lo cual conlleva a que se proteja al querellante que demuestre la respectiva posesión material como un hecho. En cuanto a la legitimación por pasiva, la acción está dirigida a quien atenta contra la posesión o la mera tenencia del bien, es decir, el sujeto que realiza los actos materiales que impiden al poseedor o tenedor del bien, disfrutar de su inmueble en forma pacífica e ininterrumpida. En materia policiva, si el sujeto legitimado por pasiva ha fallecido, la acción pierde sentido, ya que, no están constituidos debidamente los extremos procesales; pero, excepcionalmente la acción puede dirigirse frente al heredero o los herederos que continúen los actos perturbatorios sobre el bien objeto del conflicto. Así, en este tipo de procesos, la autoridad civil de policía se limita a verificar el o los hechos perturbatorios de la posesión o de la mera tenencia al querellante, por parte del querellado.

El objeto de la litis en un proceso policivo por perturbación a la posesión radica en la verificación por parte de la autoridad administrativa de los supuestos de hecho, posesión y su perturbación ilegítima, en los que el demandante sustenta su pretensión de amparo. No persigue este proceso determinar la parte que tenga derecho a la posesión del predio.

En cuanto a la finalidad de las acciones posesorias, las mismas, buscan conservar la posesión ejercida por uno o varios sujetos sobre un bien determinado, frente a actuaciones de terceros que suponen la voluntad de perturbar la misma o apoderarse del bien, y para la recuperación de la posesión que ha sido despojada generalmente mediante actos violentos. Por tanto, en aras de cumplir la finalidad antes enunciada, el sujeto legitimado por activa podrá instaurar ante las autoridades de policía, la querrela buscando el restablecimiento de sus derechos lesionados por causa de perturbaciones de terceros, para lo cual deberá sujetarse al procedimiento aplicable, regulado en los artículos 79 y siguientes del Código Nacional de policía y Convivencia, y en caso de falta de regulación o vacío en la normativa policiva se dará aplicación al Código de Procedimiento Civil y a los principios generales del derecho procesal, para así cumplir la garantía constitucional del debido proceso, asegurar el derecho de defensa y mantener la igualdad de las partes. Adicionalmente, quien incoa la acción por perturbación ante estas autoridades, deberá probar cada uno de los presupuestos policivos de la misma, los cuales para el caso de la perturbación a la posesión o la mera tenencia son cuatro, esto es:

Primero: El querellante debe demostrar la posesión que se alega sobre el respectivo bien.

Segundo: Que el ejercicio de la posesión haya ocurrido por un periodo de tiempo

Tercero: que se presente una perturbación, acto o molestia que afecte la posesión que ejerce el querellante.

y cuarto: que la perturbación hubiese ocurrido durante un tiempo inferior a los cuatro meses que anteceden a la instauración de la demanda;

Proyecto: Nicol Perea Cardona –Auxiliar
Revisó y aprobó: Yuri Alejandra Guatapi Franco – inspectora de Policía y Tránsito.



+57 3235877157 – 3235877152
+57 3235877143

www.riofrio-valle.gov.co
contactenos@riofrio-valle.gov.co
www.facebook.com/AlcaldiaRiofrío/

Cra. 9 No. 5 - 58 Centro
Riofrío – Valle del Cauca



JUNTOS LO HAREMOS MEJOR
RIOFRÍO MEJOR TERRITORIO
NIT. 891.900.357-9



así probados todos y cada uno de los anteriores presupuestos en un caso determinado ante la autoridad de policía, cumplidos los requisitos de fondo y de forma para la presentación de la querrela, y el trámite correspondiente a la misma, corresponderá al inspector municipal, brindar la protección solicitada.

RAZÓN PARA DECIDIR

De lo allegado al presente proceso por Perturbación a la posesión donde obra como querellante la señora **FANNY GARCIA** y como querellado el señor **JUAN JOSÉ CHAVEZ** y la señora **LUZ ENID AGUDELO GARCIA**, se concluye lo siguiente:

Que de acuerdo a las pruebas recaudadas en la etapa probatoria el despacho puede concluir que teniendo en cuenta que para otorgar la acción de amparo policivo se deben cumplir con los presupuestos facticos como lo son:

1. Que el querellante esté en posesión del bien.
 2. Que haya existido la ocurrencia de una perturbación en el uso y goce de la posesión, para que prospere una acción de protección como la solicitada.
 3. Que se presente en los términos establecidos en el nuevo código de Policía (Dentro de los 4 meses siguientes a los hechos).
- ✓ Que la señora **FANNY GARCIA**, actuando por medio de apoderado, aporto pruebas anexas a su querrela, las cuales consisten en certificado de tradición, registro civil de nacimiento que constata que es hija de la señora **Alba Nery García**, cedula de ciudadanía de **Alva Neri García Tascón** madre de la señora **Fanny García** querellante y abuela del señor **Juan José chaves** querellado, contrato de obra civil suscrito entre la señora **Alba Nery García Tascón**, y **Eduardo Osorio López**, registro civil de defunción de **Alba Nery García Tascón**, dos recibos de servicio público, domiciliario de energía, dos recibos de servicio público domiciliario de acueducto de energía y diligencia de conciliación suspendida”,
 - ✓ Que en el certificado de tradición No. **384-64363** del **23 de octubre de 2020**, aportado por la señora **Fanny García** se evidencio la última anotación a nombre de los señores **Agudelo valencia Luz Enid** y **chaves Agudelo Juan José** realizada mediante compraventa del **21 de septiembre de 2020**, días antes la presunta perturbación.

Proyecto: Nicol Perea Cardona –Auxillar
Reviso y aprobó: Yuri Alejandra Guatapi Franco – Inspectora de Policía y Transito.



+57 3235877157 – 3235877152
+ 57 3235877143

www.riofrio-valle.gov.co
contactenos@riofrio-valle.gov.co
www.facebook.com/AlcaldiaRiofrío/

Cra. 9 No. 5 - 58 Centro
Riofrío – Valle del Cauca



JUNTOS LO HAREMOS MEJOR
RIOFRÍO MEJOR TERRITORIO
NIT. 891.900.357-9



- ✓ Que en la audiencia para la práctica de pruebas documentales y testimoniales con cada uno de los entrevistados, se logró constatar que la propiedad era del señor Agudelo valencia José dolores padre de la señora Luz Enid valencia Chávez, quien al parecer vendió o cedió la propiedad a los querellados, según certificado de tradición y según argumentos de las partes querelladas.
- ✓ Que en dicha propiedad la señora Fanny García convivió durante 20 años con su señora madre Alba Nery García Tascón (QEPD) hasta el 9 de agosto de 2020 en el que esta falleció, y continuo allí hasta el 18 de octubre del año 2020.
- ✓ Que la señora Fanny García argumenta que en el ejercicio de la posesión no solo habito en el bien, si no que pagaba los servicios públicos de energía del cual apporto dos recibos, servicio domiciliario de agua del cual también apporto dos recibos y demás servicios domiciliarios, como también pagaba los impuestos del cual no se aportó evidencia alguna y que además contrato por su cuenta los servicios del señor EDUARDO OSORIO LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.531.591 de Armenia, para llevar a cabo la demolición de la casa existente en bahareque, para así construir una vivienda nueva en un área de 35M2, del cual apporto una copia, pero dicho contrato fue suscrito por la señora Alba Nery García Tascan y no por la señora Fanny García.
- ✓ Dentro de la etapa probatoria con la entrevista realizada a la señora Fanny García y señores Juan José Chávez y Luz Enid Agudelo García se constató que la última residencia de la señora ALBA NERY GARCÍA (QDEP) madre de la señora FANNY GARCIA querellante y LUZ ENID AGUDELO GARCIA madre del señor JUAN JOSE CHAVEZ querellados fue en el municipio de Calima Darién al lado de su hija y nieto y que fue la misma señora García Tascón quien le entrego las llaves de la propiedad ubicada en el centro poblado del corregimiento de Fenicia a los anteriormente nombrados.
- ✓ Cabe anotar que la propiedad o dominio es un poder directo e inmediato sobre una cosa, que atribuye a su titular la capacidad de gozar y disponer de la cosa sin más limitaciones que las que establezcan las leyes., que la propiedad inmobiliaria se demuestra con el certificado de tradición expedido por la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, luego de la inscripción de la correspondiente escritura pública protocolizada que dentro de esta diligencia se trata de la escritura N.186 del 10 de septiembre de 2020 de la Notaria Única de Calima Darién a título de compraventa.

Proyecto: Nicol Perea Cardona -Auxiliar
Reviso y aprobó: Yuri Alejandra Guatapl Franco - Inspectora de Policía y Tránsito.



+57 3235877157 - 3235877152
+57 3235877143

www.riofrio-valle.gov.co
contactenos@riofrio-valle.gov.co
www.facebook.com/AlcaldiaRiofrío/

Cra. 9 No. 5 - 58 Centro
Riofrío - Valle del Cauca

Handwritten signature



JUNTOS LO HAREMOS MEJOR
RIOFRIO MEJOR TERRITORIO
NIT. 891.900.357-9



- ✓ Que este proceso no es de competencia de la inspección de policía y tránsito del Municipio de Riofrio, para ello las partes deben acudir a la jurisdicción ordinaria con su respectivo apoderado judicial, para que el mismo en representación de las partes inicie el trámite y proceda el respectivo proceso, sin tener en cuenta los perances que se presenten como requisito para iniciar dicho proceso.
- ✓ Por lo anteriormente expuesto, este despacho concluye en que los señores JUAN JOSE CHAVEZ y LUZ ENID AGUDELO GARCIA no ha realizado actos u acciones de perturbación en el predio ubicado en el centro poblado del corregimiento de Fenicia del municipio de Riofrio concretamente en la calle 5 No. 5-19; identificado con la matricula inmobiliaria No. 384-64363 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá, con código catastral: 766160300000000160007000000000 tal como consta en certificado de tradición del 23 de octubre de 2020, ya que según los hechos manifestados de manera verbal por la señora Fanny García y los manifestado dentro de la audiencia de conciliación y la etapa probatoria de la querrela presentada ante este despacho, pues la señora Fanny García manifiesta que fue poseedora de buena fe, de manera pacífica e ininterrumpida junto con su señora madre (QEPD) del cual fue propietario el señor Agudelo Valencia José Dolores desde el año 1993 hasta el año 2020 y actualmente los señores LUZ ENID AGUDELO GARCIA Y JUAN JOSE CHAVEZ, hija y nieto de los anteriormente nombrados, por tal motivo la misma debe de realizar dicha reclamación mediante un proceso de partencia ante la jurisdicción ordinaria si cree tener el derecho, ya que el mismo no es de competencia de la Inspección de Policía y Tránsito, por tal motivo este despacho considera que no ha existido perturbación alguna en el predio ubicado en el corregimiento de Fenicia que se identifica con numero catastral No. 766160300000000160007000000000, por no identificarse los presupuestos para amparar la misma.

De acuerdo a lo antes expuesto y como quiera que es deber de la inspección de policía dar la protección debida en forma provisional mientras el juez no decida otra cosa, este despacho DECRETA EL STATU QUO PROVISIONAL, hasta que un juez ordinario competente decrete lo contrario, o decida sobre la titularidad de los derechos reales en controversia como lo establece el artículo 80 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia.

En consecuencia SE ORDENA a la parte querrellada, esto es el señor JUAN JOSE CHAVEZ y la señora LUZ ENID AGUDELO GARCIA restablecer la propiedad al estado anterior en que se encontraba en el término de cinco (5) días a partir de la

Proyecto: Nicol Perea Cardona -Auxiliar
Revisó y aprobó: Yuri Alejandra Guatapi Franco - Inspectora de Policía y Tránsito.



+57 3235877157 - 3235877152
+57 3235877143

www.riofrio-valle.gov.co
contactenos@riofrio-valle.gov.co
www.facebook.com/AlcaldiaRiofrio/

Cra. 9 No. 5 - 58 Centro
Riofrio - Valle del Cauca



JUNTOS LO HAREMOS MEJOR
RIOFRÍO MEJOR TERRITORIO
NIT. 891.900.357-9



notificación del presente fallo, y solicitar a las partes acudir a la justicia ordinaria en pro de la defensa de los derechos civiles de cada una de las partes.

Que el despacho de las pruebas recopiladas puede inferir que la vía procesal adoptada por la parte querellante no fue la idónea, puesto que se debió iniciar un proceso en la vía ordinaria para dirimir los presuntos derechos civiles de las partes sobre esta propiedad y así legalizar quien tiene derecho sobre la propiedad ya sea posesión u otra figura jurídica a la que se tenga lugar.

No da lugar al pago de costas, por disposición del artículo 230 del precitado Código de policía

Por lo anteriormente expuesto,

La Inspección de Policía en nombre de la República de Colombia y por disposición de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la querella, ya que no se cumplió con los presupuestos para que la acción prosperara, según la parte motivó del presente fallo.

SEGUNDO: DECRETAR EL STATU QUO sobre el la propiedad ubicada en el centro poblado del corregimiento de Fenicia del municipio de Riofrío concretamente en la calle 5 No. 5-19; identificado con la matricula inmobiliaria No. 384-64363 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá, con código catastral: 76616030000000160007000000000, motivo de este proceso, esto es restablecer las cosas al estado anterior en que se encontraba en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

TERCERO: se invita a las partes podrán acudir a la justicia ordinaria para dirimir sus conflictos en cuanto a los derechos civiles que reclaman en el presente proceso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, si no cumplen la orden, se comunicará a la Fiscalía para que inicie proceso por fraude a resolución judicial o administrativa de policía prevista en el artículo 454 del Código Penal.

Proyecto: Nicol Perea Cardona -Auxiliar
Revisó y aprobó: Yuri Alejandra Guatapl Franco - Inspectora de Policía y Tránsito.



+57 3235877157 - 3235877152
+ 57 3235877143

www.riofrio-valle.gov.co
contactenos@riofrio-valle.gov.co
www.facebook.com/AlcaldiaRiofrío/

Cra. 9 No. 5 - 58 Centro
Riofrío - Valle del Cauca



JUNTOS LO HAREMOS MEJOR
RIOFRIO MEJOR TERRITORIO
NIT. 891.900.357-9

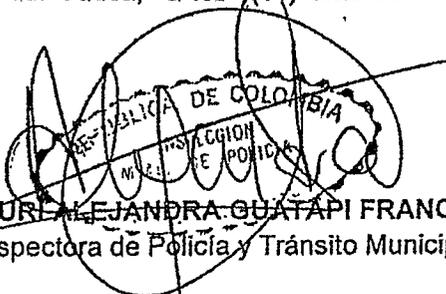


QUINTO: Informar que contra la presente decisión procede el recurso de apelación, el cual debe ser presentado debidamente sustentado.

SEXTO: Comunicar que en este proceso no da lugar al pago de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riofrio Valle del Cauca, a los (11) días del mes de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)


REPUBLICA DE COLOMBIA
INSPECCION DE POLICIA
YURI ALEJANDRA GUATAPI FRANCO
Inspectora de Policía y Tránsito Municipal

Proyecto: Nicol Perea Cardona -Auxiliar
Revisa y aprobó: Yuri Alejandra Guatapi Franco - Inspectora de Policía y Tránsito.



+57 3235877157 - 3235877152
+57 3235877143

www.riofrio-valle.gov.co
contactenos@riofrio-valle.gov.co
www.facebook.com/AlcaldiaRiofrio/

Cra. 9 No. 5 - 58 Centro
Riofrio - Valle del Cauca

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
 DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL
REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo 29841739
 Serial

NUIP V24 0250135



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código V 2 Y

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
 COLOMBIA - DEPTO. DEL VALLE DEL CAUCA - MUNICIPIO DE RIOPURO

Datos del inscrito

Primer Apellido CHAVES
 Segundo Apellido AGUIRRE

Nombre(s) JUAN JOSÉ

Fecha de nacimiento Año: 2000 Mes: MAR Día: 26 Sexo (en letras): MASCULINO Grupo sanguíneo: O Factor RH: P

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
 HOSPITAL KENNEDY DEL MUNICIPIO DE RIOPURO VALLE DEL CAUCA

Tipo de documento antecedente o Declaración de cargos: CERTIFICADO DE NACIDO VIVO
 Número certificado de nacido vivo: A 0639834

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: AGUDELO GARCIA LUZ ENID
 Documento de identificación (Clase y número): C.C # 29.757.648 RIOPURO VALLE
 Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: CHAVES LOPEZ JUAN PABLO
 Documento de identificación (Clase y número): C.C # 94.265.656 CALIMA DARIEN
 Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: AGUDELO GARCIA LUZ ENID
 Documento de identificación (Clase y número): C.C # 29.757.648 RIOPURO VALLE
 Firma: Luz Enid Agudelo

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: XXXX
 Documento de identificación (Clase y número): XXXX
 Firma: XXXX

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: XXXX
 Documento de identificación (Clase y número): XXXX
 Firma: XXXX

Fecha de inscripción: Año 2000 Mes MAY Día 22
 Nombre y firma del funcionario que autoriza: JOSÉ V. DIAZ

Reconocimiento paterno: Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: JOSÉ V. DIAZ
 Firma: Nombre y firma:

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REGISTRADURIA
Municipal del Estado Civil



El Registrador Municipal del Estado Civil de Riofrio Valle del Cauca

Que la presente fotocopia de registro civil, es fiel reproducción que ha sido
tomada del original visto en Tomo: 13 Folio o Serial: 27841939
exento de sello (Art. 11 Dcto 2150/95).

Valido para Parentesco - trámite legal y/o

Riofrio Valle, 07 de junio de 2022

CARLOS GILBERTO FRANCO MEJIA

Registrador Municipal del Estado Civil de Riofrio

ESTÁ REPRODUCCIÓN
FOTOMEGRÁFICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

SECRETARÍA DE VIVIENDA Y REGISTRO REGISTRO DE NACIMIENTO

6648339

7 8 1 1 1 9 13519

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.) Notaría Única	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría Riopro Valle	5 Código
------------------------	---	---	----------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido Agudelo	7 Segundo apellido García	8 Nombres Luz Enid
SEXO	9 Masculino o Femenino Femenino	10 Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO
PAIS	11 País Colombia	12 Día 19	13 Mes Noviembre
DEPARTAMENTO	14 Departamento, Int. o Com. Valle del Cauca	15 Municipio Riopro	16 Año 1978

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento Corregimiento de Fania Riopro Valle	18 Hora
19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.) Acta parroquial	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
21 Nombre del profesional	22 Nombres Alba Nery
23 Identificación (clase y número)	24 Nacionalidad Colombiana
25 Nombre	26 Profesión u oficio Hogar
27 Identificación (clase y número)	28 Nacionalidad Colombiana
29 Nombre	30 Profesión u oficio Agricultor

31 Identificación (clase y número) C. N. 12.504.644 de Riopro Valle	32 Firma (autógrafa) <i>Jose D. Agudelo</i>
33 Dirección postal Riopro Valle	34 Nombre JOSE DOLORES AGUDELO
35 Identificación (clase y número)	36 Firma (autógrafa)
37 Identificación (clase y número)	38 Nombre
39 Identificación (clase y número)	40 Firma (autógrafa)
41 Identificación (clase y número)	42 Nombre
43 Identificación (clase y número)	44 Firma (autógrafa)

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



REGISTRADURIA
Municipal del Estado Civil

El Registrador Municipal del Estado Civil de Riofrío Valle del Cauca

Que la presente fotocopia de registro civil, es fiel reproducción que ha sido
tomada del original visto en Tomo: 3 Folio o Serial: 6646339
exento de sello (Art. 11 Deco 2150/95).

Valido para Parentesco - trámite legal y/o

Riofrío Valle, 07 de junio de 2022

Carlos Gilberto Franco Mejía
CARLOS GILBERTO FRANCO MEJIA
Registrador Municipal del Estado Civil de Riofrío

ESTÁ REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

en cuya constancia firmo.

Jose P. Apudelo

[Signature]

NOTAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 09879731



Datos de la oficina de registro:

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/> Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	0 0 7 0
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALIMA EL DARIEN							

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
GARCIA TASSON ALDA BEBI

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC No. 29.759.078 DE BIOTIJO	FEMENINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALIMA EL DARIEN

Fecha de la defunción			Hora		Número de certificado de defunción			
Año	20	20	Mes	10	Día	09	15:00	72303101-6

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia				Fecha de la sentencia			
Año				Mes		Día	

Documento presentado: Autorización Judicial Certificado Médico

Nombre y cargo del funcionario: DR. ALDA BEBI CALDERON MONROY MEDICO RP 701273

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
AGUDELO GARCIA LUZ ERID

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 29.757.648 DE BIOTIJO	Luc Erid Agudelo Garcia

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
--	-------

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
--	-------

Fecha de inscripción

Año	20	20	Mes	10	Día	12
-----	----	----	-----	----	-----	----

Nombre y firma del funcionario que autoriza: DR. JORGE AGUDELO CALLEGO, Notario

ESPACIO PARA NOTAS
No se toma como extemporáneo, según Circular Conjunta No.041 del 15 de abril de 2020 de la INEC y la ONIC.

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

Notary Public Seal: NOTARÍA ÚNICA, CALIMA EL DARIEN V, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Notary Signature: DR. JORGE AGUDELO CALLEGO, Notario

Date: 12 ABR 2020